



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(032)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMISNITRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCIONES

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental a los señores CHUD MENESES JESUS GILBERTO identificado con cedula de ciudadanía N°87.302.842 y LIBARDO ROSERO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía N°12.962.932 por la presunta violación a la normatividad al interior del SFF Galeras.

HECHOS

Que con radicado N°2014-609-000862-2 del 27 de Marzo de 2014 el Jefe de área protegida Encargado Santuario e Flora y Fauna Galeras, envía informe realizado por los funcionarios Jaime Armando Ramos Valencia y Rolan Javier Tulcán del Santuario de Flora y fauna Galeras, en el que informan: "que en el recorrido de control y vigilancia realizado el 14 de marzo del mismo año, en la parte alta de la vereda Santa Bárbara, municipio de Sandona, con el fin de verificar coordenadas y la posible continuación de la infracción ambiental en el sector (...).

En las coordenadas N.01°14'33.8 w. 077°22'58.7 y A.3380 MSNM, durante recorrido se encontró al señor CHUD MENESES JESUS GILBERTO identificado con cedula de ciudadanía N°87.302.842 DE EL Tambo Nariño y que actualmente reside en la vereda San Cayetano del municipio e Pasto, realizando una rocería al interior del área protegida en la zona de subparamo dentro de la zonificación del área, en zona de recuperación natural, donde se observan especies afectadas como mortiño (*vaccinium floridundum*), encino (*weinmannia mariquitae*), paja de paramo (*calamagrostis effusa*), cerote(*hesperomeles sp*), romerillo (*Hypericum laricifolium*) entre otras. El área afectada corresponde aproximadamente a una hectárea. El señor CHUD MENESES JESUS GILBERTO fue contratado por el señor LIBARDO ROSERO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía N°12.962.932 para que realizara la limpieza de todo este sector el cual corresponde a un lote de aproximadamente de 5 hectáreas.

Que así mismo el 14 de Marzo de 2014, se impuso mediante una medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor CHUD MENESES JESUS GILBERTO.

Que mediante auto 009 del 17 de Marzo de 2014, se legalizo la medida preventiva impuesta el 14 de Marzo de 2014.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y

135

“POR MEDIO DEL CUAL SE SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMISNITRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCIONES

Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que al tenor del artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en ellas consigna: 4) *Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.* 7) *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

29

"POR MEDIO DEL CUAL SE SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMISNITRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCIONES

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".

Que después de analizado el expediente del asunto, se tiene que es conducente, pertinente y necesario ordenar la apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra de los CHUD MENESES JESUS GILBERTO identificado con cedula de ciudadanía N°87.302.842 y LIBARDO ROSERO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía N°12.962.932, como presuntos infractores de la normatividad ambiental, toda vez que de acuerdo a los informes de control y vigilancia y el informe técnico se puede presumir que existe un grado de responsabilidad en la infracción cometida y obediendo la ley 1333 de 2009, en el parágrafo del artículo primero que establece: "(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello y se ordenara la medida preventiva pertinente; y dado a que estas actuaciones anteriormente referidas se realizaron cabalmente, además dos de los presuntos infractores están debidamente individualizados y los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación formal por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra los señores CHUD MENESES JESUS GILBERTO identificado con cedula de ciudadanía N°87.302.842 y LIBARDO ROSERO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía N°12.962.932 respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y los informes realizados por los funcionarios del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

ARTÍCULO SEGUNDO: tener como pruebas:

- El informe del 17 de Marzo del 2014, realizado por los funcionarios del Santuario de Flora y Fauna Galeras.
- Acta de medida preventiva realizada el 14 de Marzo del 2014.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación a los señores los señores CHUD MENESES JESUS GILBERTO identificado con cedula de ciudadanía N°87.302.842 y LIBARDO ROSERO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía N°12.962.932 respectivamente, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

137.

"POR MEDIO DEL CUAL SE SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO PRIMERO: solicitar al Jefe del Área de Santuario de Flora y Fauna Galeras para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los **02 MAI 2014**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director
Dirección Territorial Andes Occidentales

Katalina


Proyecto: Natalia Giraldo Restrepo